



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00021/2025

SENTENCIA

En Oviedo, a 11 de febrero de 2025.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 240/24**, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandante doña , representada por el procurador Sr. , y defendida por la Letrado Sra. , y, como parte demandada, el Ayuntamiento de Pola de Siero, representado por el procurador Sr. , y defendido por la letrado Sra. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pola de Siero, de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 21 de febrero de 2024, por daños causados en su vivienda sita en

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó que, previos los trámites legales oportunos, se dictase Sentencia estimatoria "(...) declarando no ser conforme a derecho la citada desestimación, anulándola y condenando al Ayuntamiento de Pola de Siero a la realización de las obras necesarias para la reparación de la acometida municipal que ocasiona los daños en la propiedad de la





demandante y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Pola de Siero en la cantidad de 314,60 euros más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa e imposición de las costas causadas".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, con emplazamiento de la aseguradora, señalándose el juicio para el día 10 de febrero de 2025, celebrándose en tal fecha la vista al que comparecieron las partes.

En dicho acto la parte demandante se ratificó en su demanda procediendo la administración demandada, a contestar, oponiéndose a la misma, solicitando sentencia desestimatoria. Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones, cada parte de solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pola de Siero, de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la actora, el 21 de febrero de 2024, por daños causados en su vivienda sita en

La Sra. , propietaria de la vivienda sita en
 , basaba su pretensión en un relato de la situación que sufría su vivienda, alegando que "Desde agosto de 2023 la citada vivienda viene resultando afectada por filtraciones continuadas procedentes de una fuga de agua en la acometida de agua, antes de la llave de corte y del contador, con oxidación de la tubería, oyéndose salir agua, y





apreciándose humedad tal y como se recoge en el informe pericial de D^a que acompañamos como doc. n° 2 de este escrito".

Sostenía la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado como causante de tales filtraciones, en el indicado informe pericial, estando la acería, en tramo vertical de tubería, antes del contador y de la llave de corte de la vivienda de la demandante (como a unos 20 cm aproximadamente de distancia de la llave de corte), debiendo proceder el ayuntamiento a reparar la acometida del agua.

Por tanto, existía tal relación de casualidad y responsabilidad patrimonial de la administración demandada, alegando la aplicación del art. 9 y art. 106 de la CE, en relación con el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, sin que concurriese fuerza mayor.

Los daños causados en la vivienda ascendían a 314,60€ reclamados al ayuntamiento de Pola de Siero.

Por su parte, el Ayuntamiento de Pola de Siero, sostenía como motivos de oposición, la conformidad a derecho de la resolución impugnada, con inexistencia de prueba respecto a la relación de causalidad entre los daños reclamados y un funcionamiento normal o anormal de la administración. Reiteraba que los técnicos municipales habría visitado la vivienda, y examinando la tubería, señalaban que la avería se encontraba en el ramal de acometida de dicha vivienda, tal y como señalaba el propio informe pericial de la actora, y, que por tanto, la avería se encontraba en el propio ramal de acometida o derivación desde la tubería de distribución municipal, por lo que, conforme al art. 10 de la ordenanza municipal de aguas, era de titularidad del usuario o abonado, siendo la actora la obligada a reparar dicha avería.

El Ayuntamiento rechazaba asimismo el argumento de la actora respecto a que existiría una fuga importante de agua que, sin embargo no le era repercutida en su factura de agua, lo cual, demostraría que la avería estaba antes de su contador y que era en el ramal propiedad municipal. Al respecto el ayuntamiento indicaba que ese ramal era propiedad de la vivienda, y que, sería repisamente el que la avería estuviese





antes del contador lo que hacía que no se reflejase en las facturas.

SEGUNDO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local regula en su art. 54 el régimen aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales, conforme al cual las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, antiguo art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, y art. 67 Ley 39/2015, los cuales configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo.

En consecuencia para que surja tal responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de





hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

Respecto a tal elemento de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

TERCERO.- Tal responsabilidad objetiva de la administración pública debe moderarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 y de 13 de septiembre de 2002) y del TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000), conforme a la cual no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las vías, calles, aceras públicas, así como del mobiliario, e instalaciones y servicios públicos, no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en las mismas haya de ser resarcido o indemnizado por el





Ayuntamiento, puesto que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para su prestación no implica convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en calles e instalaciones públicas, así como por daños procedentes de elementos del mobiliario urbano, señalización de tráfico, arbolado, así como servicios y redes de abastecimientos públicos de alumbrado, agua, y análogos, es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los titulares de las vías, instalaciones y servicios públicos, normalmente las corporaciones locales, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación, en este caso el titular de la vía y del servicio de abastecimiento, la Administración demandada, o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible a los usuarios de tales vías y servicios, o del grado de cumplimiento del deber del ciudadano respecto del tránsito o uso de tales vías o servicios. Esto mismo es trasladable al uso por los ciudadanos de los edificios e instalaciones públicos, señalizaciones, y el resto de mobiliario e instrumental urbano.





No puede exigirse a la administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, siendo factible atendiendo a cada caso concreto y circunstancias concurrentes, exigir una adaptación de éstos a tales circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas.

Así, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de las vías, edificios, instalaciones, servicios y redes públicas, así como los elementos y mobiliario público, en condiciones objetivas de seguridad, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el analizado, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

CUARTO.- Del resultado de la actividad probatoria no ha quedado demostrada la existencia de una responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento de Pola de Siero en el siniestro reclamado por la demandante, en lo referente al mantenimiento de las vías e instalaciones, y, en este caso concreto, en la red de agua municipal, en cuestión.





La Sra. , en su reclamación administrativa, formulada el 21 de febrero de 2024, y en los mismos términos que en su recurso contencioso, sostenía la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento demandado, en un relato de lo acontecido, y en base a informe pericial emitido el 21 de noviembre de 2023, por la perito doña , de la empresa , actualizado con fecha de 2 de diciembre de 2024, tras la segunda visita.

Así, relataba el siniestro explicando: "Desde agosto de 2023 la citada vivienda viene resultando afectada por filtraciones continuadas procedentes de una fuga de agua en la acometida de agua, antes de la llave de corte y del contador, con oxidación de la tubería, oyéndose salir agua, y apreciándose humedad tal y como se recoge en el informe pericial de Da que acompañamos como doc. no 2 de este escrito".

En el informe pericial de la perito doña , de 2 de diciembre de 2024, reflejaba entre otros extremos, que se habría realizado visita al lugar el 21 de septiembre de 2023, así como una segunda visita el 8 de noviembre de 2024.

En los antecedentes se reflejaba lo que la cliente le comentaría a la perito, recogiendo que (negrita añadida para el caso):

"Comenta la clienta que solicita asistencia jurídica porque ha notado fuga de agua en acometida de la vivienda antes del contador y llave de corte, ha informado a empresa de aguas de ayuntamiento de Siero y le han dicho que de parte a su seguro. Me comenta que, en un primer momento, pasaron por allí y consideraron que no era de su competencia, a pesar de que se ve fuga de agua en acometida, **antes de llave de corte y de contador**, con oxidación de la tubería, se oye salir agua, y se aprecia humedad.

2ª VISITA

Se solicita nueva visita por parte de perito para verificar que la causa está sin reparar, la fuga es aún mayor y se oye salir mucha agua que se filtra al terreno.

Dicha fuga se encuentra en tramo de tubería vertical a unos 20 centímetros antes de la llave de corte".

"(...)".





el informe pericial describía los daños que se observaban en la pared de muro del porche, y en la segunda visita, también se apreciaría que el canal de apertura del portón de entrada estaría lleno de agua, así como también se encontraría afectada la zona hormigonada donde según el cliente antes habría un jardín.

En cuanto a la "Determinación de las causas y conclusiones", el informe señalaba que *"La causa de la humedad se debe a fuga de agua de la acometida municipal"*. En la segunda visita, se reiteraba tal causa *"Hemos de manifestar que los daños producidos en la vivienda objeto de este informe se debe a fuga de agua de la acometida municipal"*.

NO consta en el informe, las actuaciones o labores técnicas periciales que se llevarían cabo para tal determinación de la causa, localización, y, conclusiones, a modo de catas, apertura de huecos, uso de cámaras u otros instrumentos técnico-periciales que fueran pertinentes. Sobre ello, se observa en las fotografías la simple apertura de las cajetas del contador particular, y fotografías del mismo, y la parte de la tubería que puede apreciarse, siendo las fotografías de "zona muro afectado por la fuga de agua", "tramo vertical acometida en corrosión fuga por esa zona", "acometida con agua", "tramo tubería ajena a vivienda (está antes de llave de paso y contador)".

Se cuenta con la declaración emitida por la propia perito, Sra. , la cual tras afirmarse y ratificarse en su informe inicial y ampliado, tras la segunda visita, reiteraba tales dos visitas a la vivienda, y que en la primera se escuchaba una especie de silbido que producía el agua, mientras que en la segunda visita, parecía una fuente, explicando los daños ya relatados, así como que se veía la tubería que ascendía verticalmente hasta la llave de paso, que estaba toda oxidada. Que la avería estaría antes de la llave de corte, y que, le habría pedido los recibos del agua, para comprobar, que nos e le estaba girando esa agua que se perdía, observándose prácticamente un importe igual en las facturas. También explicaba en qué consistirían las obras para reparar los daños, hacer un agujero en el muro, para arreglar el tubo, siendo obras de sanear y pintar.





En cuanto a dónde se encontraría la avería, la perito alegó que era en la tubería vertical, que siempre se llama acometida, reconociendo que sí era la tubería-acometida, que llegaba al murete de la propiedad.

Por su parte, consta en el expediente el informe emitido por el jefe de sección y obras públicas, municipal, de 8 de abril de 2024, que reflejaba:

"En relación con la solicitud de informe sobre fuga en acometida de agua en

ocurrida en agosto de 2023, se informa:

*Se ha verificado con el Encargado del Servicio municipal de aguas que **la referida avería se sitúa en el ramal de acometida de la vivienda** tal como también se refiere en el propio informe pericial, siendo por tanto obligación del usuario proceder a la reparación de la avería según se recoge en el art 10 de la Ordenanza municipal del Servicio de Suministro de Agua.*

La avería que produce la fuga se sitúa en las proximidades de los contadores, en el propio ramal de acometida o derivación desde la tubería de distribución municipal, y que se considera de titularidad del usuario o abonado.

Se da la circunstancia que en la urbanización de La Fresneda los ramales de acometida no disponen de llave de corte o registro en la acera, por lo que para la reparación de estas acometidas (como ya ha sucedido en otras acometidas similares) es preciso cortar temporalmente la tubería municipal de distribución. En este sentido cuando el titular proceda a la reparación de la avería en su acometida, no existe inconveniente por parte del Servicio de Aguas para realizar el corte temporal necesario en la tubería general que discurre por la calle, para lo que se avisará al Servicio de Aguas para coordinar las actuaciones".

Sobre ello, se aportaría por el Ayuntamiento de Siero el parte de trabajo efectuado por el servicio de Aguas, con visita a la vivienda el 25 de agosto de 2023, y en el que se informaba por el encargado que "se acude al domicilio y se informa al usuario que la avería es particular", reflejando que la avería sería una "fuga en acometida particular".





Es decir, siendo coincidentes los documentos examinados en localizar la avería en "el ramal de acometida de la vivienda", "tramo de tubería vertical", que se encontraría antes de la llave de corte, "a unos 20 centímetros", según la actora, procede atender a la "12.- Tasa por prestación del servicio de suministro de agua", en concreto, su art. 10, que regula las "Normas de funcionamiento del servicio sobre los distintos usos del servicio e interrupciones del mismo", "Sobre acometidas y aparatos de medición de consumos".

Así, dicho art. 10, establece **"Serán siempre de cuenta del usuario los gastos de reparación de acometidas y siempre que sean estos de su propiedad los de reparación y conservación de contadores"**, cuyos trabajos se realizarán siempre por el personal municipal o persona o entidad encargada. El Ayuntamiento se reserva la facultad de concertar con persona o entidad especializada la revisión de contadores y de repercutir el precio del concierto por contador sobre los usuarios, haciéndolo efectivo por el recibo de consumo. Las obras de instalación de todo servicio de agua, se realizarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 5º.5 anterior sobre "CONEXIÓN DE ACOMETIDA". Se entiende que el usuario, por el hecho de solicitar la instalación del servicio presta su consentimiento y autoriza a los empleados municipales para que puedan entrar en la finca sin especial autorización para cualquier acto relativo al servicio. Las obras de distribución a partir del contador, podrá hacerlas el usuario o encargárselas a quien tenga por conveniente, siendo de su cargo cuantas responsabilidades se originen de ellas. El emplazamiento del contador se determinará por el personal municipal, único autorizado para instalarlo. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad. En caso de restablecimiento de un suministro procedente de una baja anterior, si se diera el caso de que el contador se encontrase en el interior de la vivienda o local, deberá el usuario efectuar las obras necesarias que permitan la instalación del contador en el exterior, en las mismas





condiciones que las nuevas acometidas. Una vez que el Ayuntamiento realice obras en la red de distribución, de forma que las acometidas se puedan realizar desde camino público, el titular del suministro vendrá obligado a realizar las obras necesarias dentro de su propiedad para conectarse a la nueva red y colocar el contador en el límite de la finca con la vía pública siguiendo las indicaciones del personal municipal. Toda finca que tenga instalado el servicio de agua, tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias del modelo adoptado por el Ayuntamiento para poder incomunicarla en cualquier momento con las tuberías de la red".

Es decir, aplicando dicho art. 10 de la tasa municipal, queda acreditado que los gastos de reparación de las acometidas de agua, corresponden al sujeto pasivo de la tasa, esto es a l "a) Titular del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro e instalados los aparatos contadores. b) En las acometidas, la persona que la hubiere solicitado", en relación a su vez, con el art. 5.5 de dicha tasa municipal que fija una tarifa por "conexión de acometidas" según existiese red municipal y la acometida la llevase a cabo el servicio de aguas, o bien la acometida, obras de instalación del servicio fuesen realizadas por el solicitante.

En todo caso, dejando a un lado la cuestión referente al abono de las tasas, que no es objeto del recurso, dicho art. 10 es claro respecto a que los gastos de reparación de la acometida, serán de cuenta del titular, esto es, de la demandante. Por tanto, localizándose la avería, en el tubo de la acometida, es decir, en el tubo de conexión de la red general de aguas municipal, a las tuberías, instalación de agua privativa de la vivienda, corresponde a la demandante, la reparación de esa acometida.

se rechaza el alegato de la misma respecto a imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Siero, por estar la avería, antes de su contador del agua, a unos veinte centímetros, y no repercutir la fuga o pérdida del agua que se estaría produciendo en su factura de agua. Y ello, por cuanto, como se ha señalado, no es elemento determinante para imputar responsabilidad patrimonial el que la avería se encuentre antes del contador, ya que, la acometida del agua, esto es la





tubería de conexión que hay en la instalación interior de agua de la vivienda, con la red general, de distribución municipal, que lleva el agua hasta la vivienda, corresponde su reparación al titular de dicha vivienda.

Por tanto, el resultado de la actividad probatoria, descarta la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pola de Siero, que le imputaba la demandante.

En conclusión, de todo lo expuesto, se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por
, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pola de Siero, de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 21 de febrero de 2024, por daños causados en su vivienda sita en
, siendo la misma conforme a derecho.

QUINTO.- Con expresa imposición de las costas procesales a Doña
, conforme al art. 139.1.4 LJCA.

La cuantía del recurso se fija en 314,60 euros.

SEXTO.- Atendiendo a la cuantía de la indemnización objeto de este recurso, frente a esta sentencia no cabe recurso de apelación, conforme al art. 81 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña
contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pola de Siero, de su reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 21 de febrero de





2024, por daños causados en su vivienda sita en _____, siendo la misma conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas A Doña _____

La cuantía del recurso se fija en 314,60 euros.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** se puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

